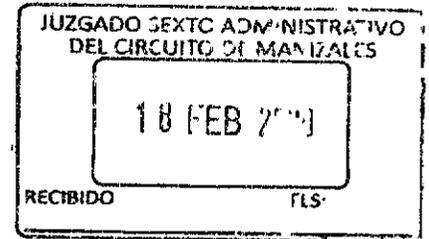


CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ

Abogada

Manizales, febrero de 2020

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 Manizales



RADICADO: 17-001-33-39-006-2019-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.823.227 de Neira TP 193.422 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del Departamento de Caldas, de conformidad con el poder que me fue conferido por la doctora **LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO**, en su condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, por medio del presente escrito, me permito descorrer la demanda de la referencia en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONDENAS SOLICITADAS

Desde ya respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas señaladas en el libelo de la demanda por considerarlas improcedentes habida cuenta de la ausencia de responsabilidad de la entidad territorial que represento.

Me opongo a que mi representada deba cancelar cualquier suma de dinero referente a indemnización o reparación dentro del presente proceso pues al encontrarse ausente su responsabilidad sería insensato acceder al reconocimiento de valor alguno derivado de dicho compromiso.

Con relación a los montos derivados de la indemnización deprecada, es menester aclarar que los mismos se causan cuando existe un perjuicio real atribuible a un tercero y en este caso ese tercero no es el Departamento de Caldas, pues la causa eficiente del daño no se produce por acción u omisión suya, sino más bien por ausencia de cuidado y responsabilidad en la ejecución de actividades peligrosas como la conducción de motocicletas y ejecutar maniobras prohibidas en vía pública y por una culpa exclusiva de la víctima al ponerse en riesgo por el exceso de velocidad.

Solicito se exonere al Departamento de Caldas de todas y cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por la actora:

Me opongo a que se declare administrativa y solidariamente responsable al Departamento de Caldas por los perjuicios materiales, morales y daños a bienes

constitucionales de la familia (antes daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia) supuestamente ocasionados a los demandantes, pues no existe fundamento probatorio que indique que éstos hayan sido con ocasión de una falla en el servicio por parte de la entidad que represento.

Me opongo a que se condene por suma alguna de dinero al Departamento de Caldas en el presente caso, habida cuenta que se encuentra ausente su responsabilidad dentro del mismo, así entonces me opongo al pago de:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- NO ME CONSTA, se trata de situaciones de carácter personal del lesionado, sin embargo, reconozco que se encuentra aportado a la demanda registro civil de nacimiento.

2.- No le consta a la Entidad que represento, no obstante, existe en los anexos de la demanda copias de registro civil de nacimiento.

3.- Desconoce la entidad que represento de quien es hijo, y tampoco tiene porque saberlo, reposa en el expediente copia de Registro civil. Estaremos a lo probado en el proceso.

4.- Igualmente no sabemos ni nos consta. Estaremos a lo que resulta probado. Son situaciones que solo debe conocer la familia.

5.- La entidad que represento no sabe con quién vive el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO. Y debo puntualizar que, dado que resulta completamente ajeno a las circunstancias de hecho que materialmente dan origen a esta acción, pues carezco de información que me permita pronunciar me frente a la veracidad o no lo aquí planteado, razón por la que al no constarme éste hecho me atenderé a lo que resulte probado en el proceso.

6.- La entidad que represento, no sabe ni le consta para la fecha del 30 de diciembre de 2016 como laboraba el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, y menos cuanto devengaba.

7.- NO ES CIERTO, no se ha determinado que el supuesto accidente del 30 de diciembre de 2016, haya ocurrido por haber unos huecos en la vía, se desconoce si este realizó una mala maniobra al conducir el vehículo o si perdió el control del mismo por causas extrañas, de tal modo que no es posible dar por cierto que las lesiones acaecidas en la persona del señor WILLIAM ARLEY ARIAS hayan sido consecuencia del estado de la vía. Debo manifestar que la causa eficiente del daño no se produce por acción u omisión del Departamento, sino más bien por ausencia de cuidado y responsabilidad en la ejecución de actividades peligrosas como la conducción de motocicletas y ejecutar maniobras prohibidas en vía pública y por una culpa exclusiva de la víctima al ponerse en riesgo por el exceso de velocidad.

8.- La entidad que represento no sabe ni le consta si al momento en que ocurrieron los hechos en el Sector de Dantas en la via Neira a Aránzazu, no tenía ningún tipo de señal informativa, pues el demandante solo aporta unas fotos o imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni el día en que fueron tomadas, por lo que será el Juez quien les dé el valor probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los requisitos formales para su valoración.

Por lo que resulta imposible aceptar este hecho y menos aún aceptar la magnitud del hueco que supuestamente se encontraba en el sector, pues puede ser un registro fotográfico de otro sector.

9.- No sé ni le consta a la entidad que represento. Itero no se ha determinado que el supuesto accidente del 30 de diciembre de 2016, haya ocurrido por haber unos huecos en la via, se desconoce si este realizó una mala maniobra el conducir el vehículo o si perdió el control del mismo por causas extrañas, de tal modo que no es posible dar por cierto que las lesiones acaecidas en la persona del señor WILLIAM ARLEY ARIAS hayan sido consecuencia del estado de la via. Debe probarse y estaremos a ello.

10.- No sé ni me consta. No se ha probado ni existe en el expediente material probatorio para llegar a esa conclusión. Estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

11.- Es cierto, así consta en la demanda. Efectivamente el accidente fue atendido por el Cuerpo de bomberos del Municipio de Neira Caldas, y según la anotación consignada en el libro de minutas, no consta que haya sido por un hueco en la carretera.

12.- Es cierto, así consta en la demanda. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

13.- Es cierto, así consta en la historia clínica. No obstante, estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

14.- Es cierto, así consta en el material probatorio adjunto. Se atenderá el suscrito a lo que resulte probado en el proceso. Revisados el material probatorio aportado con el libelo no se observa que los reportes determinen una exacta causa del accidente, en ninguno de los informes aportados se reporta con exactitud el hecho generador ni se aprecia unidad de circunstancias. Lo que si se observa es que fue un accidente de tránsito.

Itero no se ha determinado que el accidente del señor ARIAS ARANGO fuera por haber unos huecos en la via, se desconoce si este realizó una mala maniobra el conducir el vehículo o si perdió el control del mismo por causas extrañas, de tal modo no es posible dar por cierto que las lesiones acaecidas al señor ARIAS ARANGO fueran consecuencia del estado de la via.

Efectivamente ello obedece a la imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta, pues de las fotos aportadas lo único que está demostrando es la

vulneración de las normas de tránsito, por culpa exclusiva de quien por ella estaba transitando de manera irresponsable.

*Dice el artículo 94 de la ley 769 de 2002: **NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Es las fotos adjuntas se evidencia que ese hueco, se encuentra en la mitad de la vía.

Fuera de lo anterior se echa de menos informe de tránsito del policía que atiende dicho evento.

15.- Son manifestaciones muy subjetivas, itero lo ya manifestado en el sentido que solo aporta unas imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni el día en que fueron tomadas, por lo que será el Juez quien les dé el valor probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los requisitos formales para su valoración.

Por lo que resulta imposible aceptar este hecho y menos aún aceptar las lesiones supuestamente sufridas por el señor ARIAS ARANGO.

16.- No nos consta debe probarse. Estaremos a lo que resulte probado.

17.- No me consta como tampoco a la entidad que represento. Son manifestaciones subjetivas de la parte demandante que deben probarse. se trata de una situación ajena al conocimiento de la entidad territorial que represento, por tanto, se estará sujeto a lo que se demuestre en el trámite del proceso.

Los montos solicitados como indemnización, aclaro que los mismos se causan cuando existe un perjuicio real atribuible a un tercero y en este caso ese tercero no es el Departamento de Caldas, pues la causa eficiente del daño no se produce por acción u omisión suya, sino más bien por ausencia de cuidado y responsabilidad en la ejecución de actividades peligrosas como la conducción de motocicletas y ejecutar maniobras prohibidas en vía pública y por una culpa exclusiva de la víctima al ponerse en riesgo por exceso de velocidad.

18.- El DEPARTAMENTO DE CALDAS, es una entidad de orden territorial, y es el administrador de la vía pública NEIRA- ARAMZAZU y el encargado de hacerle el mantenimiento a la vía. Y así consta en la Ordenanza 230 de 1997. No obstante, estaré a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Referente al mal estado de la carretera y lo narrado en la demanda NO ME CONSTA, el estado de la vía se desconoce, se atenderá el suscrito a lo que resulte probado en el proceso.

No existe certeza ni está probado, las causas que dieron origen al accidente, ya que hasta el momento se parte del supuesto de que el estado de la vía- propiedad del Departamento- se encontraba en mal estado, es decir no hay pruebas fehacientes para afirmar ello.

Pero si resulta muy extraño que ningún ciudadano, ni un servidor público, ni ninguna otra persona haya puesto en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, esta situación, ni se recibió solicitud o reporte de alguna autoridad o ciudadano sobre el particular.

Reitero no es por culpa atribuible a ninguna entidad estatal que el accidente se produce, el accidente de tránsito se produce por accionar indebido de quien conduce la motocicleta al desplegar una actividad peligrosa en contravía de normas de tránsito, el exceso de velocidad o sin portar casco de seguridad o no llevarlo en forma reglamentaria. Que entre otras, no se menciona en ninguna parte, queriendo ello decir que tampoco lo llevaba

La vía por la cual se desplazaba el señor ARIAS ARANGO, estaba en condiciones de ser transitada, siempre y cuando se cumpliera con la normatividad establecida en el Código Nacional de Tránsito.

El resultado dañoso en ningún caso se puede imputar a un supuesto hueco o bache en la vía tal y como se afirma en la demanda; será carga del demandante demostrar la forma específica en la que ocurrió el accidente y que efectivamente el supuesto hueco fue el generador del mismo.

En efecto, no existe ningún medio de prueba en la demanda que permita afirmar con certeza que exista una conducta activa u omisiva por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS que pueda ser la causa eficiente de los perjuicios que aduce la parte demandante.

Itero que el resultado dañoso se produce por la conducta imprudente de la propia víctima, la falta de cuidado en su desplazamiento, el exceso de velocidad y la exposición al riesgo de afectar su integridad personal.

19.- No es cierto, itero que hasta el momento No existe certeza ni está probado, las causas que dieron origen al accidente.

Es importante precisar que no existe ningún medio de prueba en la demanda que establezca que el accidente ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describe.

20.- No es un hecho es una manifestación de la parte demandante.

21.- No es un hecho es una manifestación subjetiva de la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Lo primero en manifestar es que No existe medio probatorio alguno que acredite una acción u omisión por parte de la Gobernación de Caldas, ni que el daño aducido sea producto del actuar del ente territorial; por otra parte, tal y como se argumenta en la contestación de la demanda y como se probará durante el proceso, ni siquiera existe certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y mucho menos que el mismo haya sido ocasionado como consecuencia de algún hueco o bache sobre la vía y por lo tanto en el proceso la parte actora deberá demostrar fehacientemente estas situaciones para poder imputar y deducir responsabilidad frente a la entidad demandada.

Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.

En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.

Además, es claro que quien ejercía una actividad peligrosa era el propio señor ARIAS ARANGO y es el quien tiene la carga de la prueba, demostrar los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Desde este momento precisamos que el supuesto daño se produce por la conducta imprudente y negligente del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO quien a pesar de las condiciones de la vía excedió los límites de velocidad permitidos y no extremó las medidas de precaución necesarias para su desplazamiento, lo cual aumentó la exposición al riesgo de verse involucrado en un accidente de tránsito.

De manera respetuosa me permito insistir en lo que se ha argumentado por esta unidad de defensa en la contestación de la demanda, en el entendido de no endilgar responsabilidad a mi representada pues la causa determinante del daño es atribuible de manera exclusiva a la víctima quienes de manera negligente se expusieron al riesgo, puesto que no previo el exceso de velocidad así como no portar el casco de seguridad o hacerlo de manera indebida, podría causarles un accidente con las consecuencias sufridas, pudiendo haber evitado dicho suceso no conduciendo con exceso de velocidad y protegiendo su vida e integridad física con el uso del casco o no usarlo en forma adecuada. Esta omisión hace que se desconozca el deber de

cuidado que le correspondía. En otras palabras, la causa eficiente del daño es la conducta negligente adoptada por el conductor de la motocicleta.

Ahora bien, es menester precisar y como se ha venido manifestando que el resultado dañoso se produjo exclusivamente por la conducta imprudente desplegada por la propia víctima, quien con su actuar culposo se expuso imprudentemente al riesgo, pues es claro que no tomó ninguna medida de precaución mientras se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa.

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 61 del Código Nacional de tránsito, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

Sobre la velocidad a la que deben desplazarse los conductores cuando existen circunstancias que afecten la visibilidad, bien por la hora de circulación o por efectos extremos como la lluvia indica la citada ley:

Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
(...)

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

En cuanto a las motocicletas, veamos el artículo 94 de la misma ley, así:

(...) Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Téngase presente que el hueco o bache que supuestamente le hace perder el control al señora ARIAS ARANGO, según las fotos aportadas, está a una distancia significativa, de la orilla de la carretera, o sea que no tuvo en cuenta que debe transitar por la derecha a distancia no mayor de un (1) metro de la orilla, pero con espacio suficiente para actuar con pericia, lo que significa que la velocidad que llevaba no le dio la oportunidad de reacción alguna, se deduce entonces que no

viajaba a velocidad baja o normal, pues de haber sido así no se habría producido lesiones y fracturas supuestamente graves, etc..

Ahora bien, también tenemos que tener en cuenta la cantidad inusitada e inusual de pluviosidad la cual afecta la estabilidad de los terrenos sobresaturando de humedad los mismos, causando hundimientos en las vías, resquebrajamiento o agrietamiento, huecos o baches, además de los constantes derrumbes y obstrucción de cunetas y transversales, todo ello aceleró el deterioro de la red vial departamental y los esfuerzos de la época estaban dirigidos a mitigar el riesgo en las zonas más críticas de la región y a limpiar las vía de la infinidad de derrumbes registrados, priorizando para ello los de mayor urgencia, además como ya se manifestó no existen reclamos ni quejas al respecto de la comunidad, ni de ningún ente administrativo.

Manifiestan en la demanda: "**Que no existía señal de tránsito alguna que advirtiera del peligro presentado por los huecos existentes en la vía.**". Por lo que vale la pena aclarar que no está dentro de las posibilidades reales prever este tipo de riesgo, no hay evidencia alguna de queja o denuncia de los usuarios de la vía, o de los vecinos del sector, y menos aún de los propietarios de los Predio del sector, respecto a las condiciones de la vía, además aún si existieran señales de tránsito alertando los posibles huecos en la carretera, este no lo hubiese podido ver, pues transitaba en una motocicleta en horas de la noche.

La Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas realiza el mantenimiento periódico de las vías a su cargo. El mantenimiento consiste en actividades necesarias e indispensables para conservar el patrimonio invertido en la carretera en condiciones aceptables de funcionamiento, dentro de ciertos límites de deterioro buscando dejarla en el mejor estado de rehabilitación y mejoramiento.

EXCERCIÓNES

En nombre y representación del Departamento de Caldas me permito dar sustento a la oposición de las pretensiones de la demanda con las siguientes excepciones:

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Es evidente que el resultado dañoso se produce exclusivamente por la conducta imprudente desplegada por la propia víctima, quien con su actuar culposo se expuso imprudentemente al riesgo, pues es claro que no tomó ninguna medida de precaución mientras se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa.

En el presente caso se hace evidente la denominada culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor ARIAS ARANGO, puso en peligro su vida cuando se desplazaba en una motocicleta sin guardar las debidas medidas mínimas de seguridad como transitar a una velocidad adecuada y que le permitiera maniobrar en caso de inminente peligro.

Por lo que debe aplicarse en este caso la teoría de exoneración de responsabilidad conocida como culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando en sentencia de 13 de abril de 2011, expediente 20.441 manifiesta lo siguiente:

"(...) Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño; así lo precisó en sentencia del 13 de agosto de 2008:

"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva en la generación del daño.

"El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tiene las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa reviste el estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación."

En el caso sub iudice el resultado dañoso se produce exclusivamente por la conducta imprudente desplegada por la propia víctima, quien con su actuar culposo se expuso imprudentemente al riesgo, pues es claro que no tomó ninguna medida de precaución mientras se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa.

Al respecto resaltamos y en el caso en concreto, es claro que el actuar imprudente del señor ARIAS ARANGO, es la consecuencia directa del evento ocurrido.

De otra parte, se señala que una vez revisado el expediente aportado por la parte convocante, se tiene que la atención primaria en salud que recibió el señor ARIAS ARANGO fue en el hospital Departamental San José de Neira el día 30 de diciembre de 2016, tal y como quedó consignado por la médica Natalia Bustos Garzón.

El señor ARIAS ARANGO, es atendido en una segunda ocasión por el Hospital de Caldas de la ciudad de Manizales el día 31 de diciembre de 2016, fue valorado por ortopedia y programado para cirugía con ***DX de fractura de radio distal, pero, éste firma alta voluntaria y regresa el día 2 de enero de 2017 por dolor.***

Así las cosas transcurrieron los días 31 de diciembre de 2016, 1 de enero de 2017 y 2 de enero de 2017 (9:08 am) para que el señor ARIAS ARANGO buscara nuevamente atención médica lo que para la suscrita son dudosas las verdaderas consecuencias y/o secuelas del accidente del convocante. Lo que hace presumir que busco la salida para poder disfrutar de las festividades de final de año.

A partir de lo anterior, es preciso señalar que el actuar del Señor ARIAS ARANGO fue negligente y con el mismo puso en riesgo su salud, puesto que al firmar el acta de retiro voluntario del centro hospitalario asume las consecuencias y riesgos que se generaran en su humanidad por la no atención oportuna, esto es, una complicación que diera lugar a una situación de mayor gravedad que en un momento determinado pudiese llevar a que las secuelas del accidente fueran graves.

Es de aclarar, que los días 31 de diciembre de 2016 y 1 de enero de 2017, corresponden a las fiestas de fin de año, fechas en las cuales por el estado de euforia de las personas se corren aún más riesgos de sufrir algún de accidentes.

A lo largo de esta contestación y durante el proceso se demostrará que al momento de ocurrir el accidente, el señor ARIAS ARANGO, se encontraba infringiendo varias normas de tránsito, pues se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida poniendo en riesgo su seguridad y la de los demás conductores, Veamos:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer, y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 61 del Código Nacional de tránsito, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

Sobre la velocidad a la que deben desplazarse los conductores cuando existen circunstancias que afecten la visibilidad, bien por la hora de circulación o por efectos extremos como la lluvia indica la citada ley:

Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

(...)

Quando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Quando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

En cuanto a las motocicletas, veamos el artículo 94 de la misma ley, así:

(...) **Artículo 94.** Normas generales para bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

(...)

2.- INSUFICIENCIA PROBATORIA

Del poco material probatorio adjunto, tenemos que deducir que la conducta desplegada del señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, al conducir la motocicleta fue determinante en la producción del daño. Esta conducta calificada como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIVA, influyó decisivamente en el daño, al conducir omitiendo vigilar las normas de tránsito establecidas, quedando demostrado que participó de manera directa en la producción y resultada o daño.

Como ya lo expresé inicialmente y revisado el material probatorio aportado con el libelo no se observa que los reportes determinen una exacta causa del accidente, en

la documentación aportada no se reporta con exactitud el hecho generador ni se aprecia unidad de circunstancias, es decir, no se observa que el accidente se haya presentado por un HUECO en la vía, por lo que cito lo manifestado por el Consejo de Estado, referente a la carga de la prueba:

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración.¹

Sobre el caso que nos ocupa, El Consejo de Estado a través de la Jurisprudencia ha sido claro en determinar:

"Ahora bien, aunque en el expediente reposan unas imágenes que, según la demanda, son de la vía donde ocurrieron los hechos y en las que se aprecian unos huecos y el mal estado de la capa asfáltica, ha de decirse que con independencia de la falta de certeza de la fecha en que fueron tomadas y si corresponden o no exactamente al lugar donde sucedió el accidente, de modo alguno conducen a probar la causa de los sucesos. (Se subraya y se resalta).

(...)

Como conclusión, no hay manera de establecer la causa del accidente de tránsito en el que resultaron lesionados los demandantes y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad del municipio de Dosquebradas, por lo que se impone negar las pretensiones.²

Las consideraciones anteriormente expuestas en relación con la falta de prueba acerca del hecho dañoso coinciden con el argumento de defensa del municipio de Dosquebradas

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) Actor: CARMEN ELISA VELASQUEZ GRIJALBA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00739-01 (36.241) Actor: MARÍA EUGENIA LÓPEZ PUERTA Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

a lo largo del proceso, esto es, la imposibilidad de establecer si el accidente de tránsito fue consecuencia de que la motocicleta cayera a un hueco.

Brilla por ausencia, Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informe pericial, un verdadero registro fotográfico, entrevistas realizadas a vecinos del sector, Un dictamen pericial, o por lo menos un dictamen técnico que logre demostrar que el accidente realmente se produjo con el supuesto Hueco.

3.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Frente al caso que no convoca no es posible determinar algún tipo de responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CALDAS, debido a que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad jurídica.

La Doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han sido reiteradas al considerar como elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del estado una acción u omisión (hecho ilícito) por parte de la entidad, el daño y el nexo causal; en este orden de ideas no existe la obligación de indemnizar por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS a los demandantes, teniendo en cuenta que no se encuentran presentes los elementos que pasaremos a analizar:

a.- HECHO ILICITO:

Es conocido por todos que es un elemento esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo tanto, en el trámite del proceso la parte actora deberá demostrar un actuar imprudente de la entidad, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Es claro que el DEPARTAMENTO DE CALDAS en ningún momento realizó o dejó de realizar conducta alguna mediante la cual se pueda predicar de una u otra forma que fue responsable de los perjuicios de su aducen en la demanda, pues de los hechos de la demanda no se logra evidenciar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y mucho menos que la causa del mismo haya sido la presencia de un hueco o bache en la vía; por el contrario se logra concluir que el señor ARIAS excedió los límites de velocidad permitidos y sobre todo que no extremo las medidas de seguridad que le son exigibles a todo conductor, en aplicación del Código de Tránsito.

Es muy importante que en este proceso se revise con mucho detenimiento el actuar de la propia víctima, con el fin de determinar que su conducto es la causa real y directa del evento ocurrido.

Es importante precisar que no existe ningún medio de prueba en la demanda que establezca que el accidente ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describe.

Además, es claro que quien ejercía una actividad peligrosa era el propio demandante y es quien tiene la carga de la prueba, demostrar los

elementos de la responsabilidad patrimonial del estado, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

b.- EL NEXO CAUSAL:

La doctrina ha entendido por nexo causal, la relación que necesariamente debe existir entre un hecho y un daño; así que no basta en efecto con la existencia de un daño para que exista una imputabilidad, si dicho daño no es la consecuencia de una acción y omisión.

Para que procedamos al análisis del nexo causal, debemos agotar primero la discusión de la existencia del hecho, y tal como lo venimos planteando, ni siquiera existe una acción u omisión por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

La vía por la cual se desplazaba el señor ARIAS ARANGO, estaba en condiciones de ser transitada, siempre y cuando se cumpliera con la normatividad establecida en el Código Nacional de Tránsito.

El resultado dañoso en ningún caso se puede imputar a un supuesto hueco o cache en la vía tal y como se afirma en la demanda; será carga del demandante demostrar la forma específica en la que ocurrió el accidente, y que efectivamente el supuesto hueco fue el generador del mismo.

En efecto, no existe ningún medio de prueba en la demanda que permita afirmar con certeza que exista una conducta activa u omisiva por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS que pueda ser la causa eficiente de los perjuicios que aduce la parte demandante.

Itero que el resultado dañoso se produce por la conducta imprudente de la propia víctima, la falta de cuidado en su desplazamiento, el exceso de velocidad y la exposición al riesgo de afectar su integridad personal.

c.- EL DAÑO

La doctrina de manera reiterada ha sostenido que el daño indemnizable es aquel con el que se produce es aquel con el que se produce menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial, y que se debe proceder a indemnizarlo cuando es causado de forma ilícita (culpa o dolo) por alguien diferente de la víctima.

En este caso al no lograrse verificar la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, y de un nexo de causalidad entre ese supuesto actuar y el daño, no es viable deducir responsabilidad jurídica imputable, luego los perjuicios que se deriven de la producción del hecho dañoso no son indemnizables.

Así las cosas, los perjuicios causados a los hoy demandantes, no le son atribuibles al DEPARTAMENTO DE CALDAS puesto que no se configuran los dos primeros elementos estructurales de la responsabilidad.

4.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Fundamento esta excepción en el hecho que como quiera que fue el hecho exclusivo de la víctima la causa efectiva del daño, rompiendo el nexo causal que permita inferir responsabilidad alguna a la entidad que represento.

Así entonces su señoría, la causa eficiente del daño es la imprudencia de la víctima.

5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Igualmente solicito que se declare por parte del señor Juez, cualquier otra excepción que se encontrare probada en el expediente.

PETICIONES ESPECIALES

1.- En cuanto a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas y solicito respetuosamente al Despacho desestimen las solicitudes hechas por el demandante pues en ningún momento la entidad territorial es administrativamente responsable de la falla en el servicio que el actor invoca.

2.- Además, solicitamos dar aplicación al numeral 1.1. del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia condenar a la parte demandante a pagar por concepto de agencias en derecho el 20% de las peticiones negadas en la sentencia.

PRUEBAS**DOCUMENTALES APORTADAS.**

Solicito encarecidamente se tengan como pruebas las aportadas en el libelo demandatorio.

PRUEBAS A SOLICITAR:

1.- Oficiar a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas, a efectos de que informe si entre los años 2016 y 2017 el Municipio de Neira le solicitó reparación o mantenimiento de la vía Neira- Aránzazu, en caso positivo aporte copias de dichos requerimientos.

2.- Oficiar a la Alcaldía de Neira Caldas, a fin de que remita con destino al presente proceso copia de las Actas o respuestas o solicitudes de los habitantes del sector, en las cuales se trató lo referente a las vías del Municipio o si se solicitó reparación o mantenimiento de la vía Neira- Aranzazu, en caso positivo aporte dichas copias de los requerimientos.

OBJETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS: Las anteriores pruebas es decir la se requieren a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad y si existen o no quejas o reclamos de los habitantes o de autoridad administrativa referente a las vías en mención.

3.- Oficiar al Hospital San José de Neira Caldas, a efectos de que certifique si se practicó prueba de alcoholemia al señor ARIAS ARANGO. En caso positivo enviar el reporte.

OBJETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS: La anterior prueba se requieren a fin de verificar y determinar si el señor ARIAS ARANGO, se encontraba en estado de embriaguez al momento de-ocurrencia-del-accidente.

16

ANEXOS

Poder para actuar.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Llamamiento en garantía formulado en escrito separado.

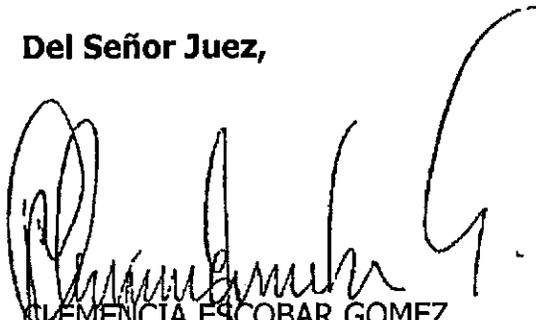
GOBIERNO DE CALDAS NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré en la Secretaría de su despacho o en el Edificio Guacaica calle 22 No. 23-33 oficinas 503 Manizales, correo electrónico: clemen_escobar@yahoo.es.

Mi poderdante: En la Gobernación de Caldas Secretaria de Gobierno, 3 piso Manizales, correo electrónico: sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co

Manifiesto que acepto expresamente la notificación de las providencias que se profieran en el presente proceso, por medio electrónico. Correo: clemen_escobar@yahoo.es

Del Señor Juez,


CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ
CC. 24.823.227 DE NEIRA
T.P. 193.422 C.S.J.
Celular: 317-3662267
Correo: clemen_escobar@yahoo.es